RV: 110013105041-2023-00110-00 - ALLEGA PODER - NOT. POR CONDUCTA CONCLUYENTE - RECURSO DE REPOSICIÓN - SOLICITA LINK EXPEDIENTE

Juzgado 41 Circuito Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 12/12/2023 14:37

Para:Mauricio Fernando Garcia Rojas <mgarciaro@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Josue Daniel Martinez Camargo <jmartinec@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (2 MB)

OTORGAMIENTO PODER - BOLIVAR 2023-110.pdf; 110013105041-2023-00110-00 - RECURSO DE REPOSICIÓN.pdf;

De: Violeta Viveros Delgado <vviveros@arizaygomez.com>
Enviado: martes, 12 de diciembre de 2023 14:10
Para: Juzgado 41 Circuito Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Jeimmy Carolina Buitrago Peralta <jbuitrago@bp-abogados.com>; jwbuitrago <jwbuitrago@bp-abogados.com>; Rafael Ariza V <rafaelariza@arizaygomez.com>; jerson pinchao <jfpinchao@arizaygomez.com>; vsosa@arizaygomez.com <vsosa@arizaygomez.com>
Asunto: 110013105041-2023-00110-00 - ALLEGA PODER - NOT. POR CONDUCTA CONCLUYENTE - RECURSO DE REPOSICIÓN - SOLICITA LINK EXPEDIENTE

Señores:
Juzgado Cuarenta y Uno (41°) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Proceso	:	Ordinario Laboral
Radicación	:	110013105041-**2023-00110**-00
Demandante	:	Mario Alfonso Camacho Munevar
Demandado:	:	Colfondos S.A. y otros.
Llamado en Garantía	:	Compañía de Seguros Bolívar S.A.
Asunto	:	**Recurso de reposición en contra del auto de fecha 22-11-2023, por medio del cual se concedió el llamamiento en garantía de Compañía de Seguros Bolívar S.A.**

Rafael Alberto Ariza Vesga, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.952.462 expedida en Bogotá D.C., y portador de la T.P. No. 112.914 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de **Compañía de Seguros Bolívar S.A.**, según poder debidamente otorgado que aporto al expediente, me permito interponer **recurso de reposición en contra del auto de fecha 22 de noviembre de 2023, del cual me notifico por conducta concluyente el día de hoy, 12 de diciembre de 2023, por medio del cual se concedió el llamamiento en garantía de Compañía de Seguros Bolívar S.A.**, en los términos del documento adjunto.

Así mismo, solicito muy amablemente, se comparta por este medio el link de acceso al expediente, con el fin de poder ejercer efectivamente los derechos de contradicción y defensa dentro del proceso en

referencia.

Agradezco acusar de recibido y añadir los adjuntos al expediente digital.

Cordialmente,

Rafael Alberto Ariza Vesga
Socio - Director
Ariza y Gómez Abogados S.A.S.
Carrera 13 No. 29-21 Oficina 240
Bogotá D.C. / Colombia
Teléfono: (1) 4660134 / 3185864291
rafaelariza@arizaygomez.com

Violeta Viveros Delgado <vviveros@arizaygomez.com>

REMITO PODER RAD 2023-110 MARIO ALONSO CAMACHO MUNEVAR

NOTIFICACIONES <notificaciones@segurosbolivar.com> 4 de diciembre de 2023, 3:48 p.m.
Para: Rafael Ariza <rafaelariza@arizaygomez.com>, jfpinchao@arizaygomez.com, vviveros@arizaygomez.com

Estimados,

Por medio de la presente nos permitimos remitir poder del asunto de la referencia con el fin de que se adelante las labores de defensa de los intereses de la compañía al interior del mismo.

¡Feliz día!
Cordialmente,

COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A

***AVISO LEGAL**: Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Está prohibido sustraer, ocultar, interceptar o impedir que el presente mensaje llegue a su destinatario, so pena de las sanciones penales correspondientes. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos u otros defectos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual ninguna de las Compañías integrantes del Grupo Bolívar o sus entidades vinculadas asumen responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus u otro defecto transmitido en este correo. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su remitente y no representa necesariamente la opinión oficial de alguna de las Compañías del Grupo Bolívar o de sus Directivos o de alguna de las entidades vinculadas al Grupo Bolívar.*

El correo electrónico bajo el dominio @grupobolivar.com, @segurosbolivar.com y/o @solucionesbolivar.com puede ser usado por funcionarios de Grupo Bolívar S.A., Compañía de Seguros Bolívar S.A., Seguros Comerciales Bolívar S.A., Capitalizadora Bolívar S.A., Soluciones Bolívar S.A.S. o de otras Compañías integrantes del Grupo Bolívar, así como por funcionarios de otras entidades vinculadas al Grupo Bolívar. La titularidad de la información contenida en este correo corresponderá a la respectiva Compañía o entidad a la que haga referencia el remitente del mensaje.

2 archivos adjuntos

PODER - 2023-110 - MARIO ALONSO CAMACHO MUNEVAR.pdf
143K

COMPAÑIA.pdf
35K

Señores
JUZGADO CUARENTA Y UNO (41°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

RADICADO	**:**	2023-110
REFERENCIA	**:**	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	**:**	MARIO ALONSO CAMACHO MUNEVAR
DEMANDADO	**:**	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS Y OTROS
LLAMADO EN GARANTIA	**:**	COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.
ASUNTO	**:**	PODER ESPECIAL

ALLAN IVAN GOMEZ BARRETO mayor y vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.794.741, actuando en calidad de Representante Legal de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.,** sociedad identificada con Nit. 860.002.503 – 3**,** con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., todo lo cual acredito con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjunta, de manera atenta manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente como apoderado principal a **RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.952.462 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 112.914 del C.S. de la J., y con correo electrónico rafaelariza@arizaygomez.com, y en calidad de apoderados sustitutos a **JERSON FERNANDO PINCHAO CHINGUE** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.460.455 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 288.413 del C.S. de la J. y correo electrónico jfpinchao@arizaygomez.com y **VIOLETA VIVEROS DELGADO** mayor de edad, identificada con C.C. No. 1.032.493.915 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 353.584 del C.S. de la J. y con correo electrónico vviveros@arizaygomez.com

Los apoderados tanto principal como sustitutos quedan facultados para continuar con el trámite del proceso hasta su culminación, en los términos del artículo 77 del CGP, quedando expresamente facultados para conciliar, transigir, interponer recursos, proponer excepciones, desistir, presentar pruebas testimoniales, documentales, contrainterrogar, interrogar, y las demás actuaciones con el fin de adelantar toda la actividad necesaria para defender los intereses de la compañía.

Atentamente,

COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

ALLAN IVAN GOMEZ BARRETO
C.C. N°79.794.741
Representante Legal

Acepto,

RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA
C.C. No. 79.952.462 de Bogotá.
T.P. No. 112.914 C.S.J.

JERSON PINCHAO
C.C. No. 1.032.460.455 de Bogotá.
T.P. No. 288.413 C.S.J.

VIOLETA VIVEROS DELGADO
C.C. No. 1.032.493.915 de Bogotá.
T.P. No. 353.584 C.S.J.

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el númmero de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 1235012121189727

Generado el 03 de diciembre de 2023 a las 19:15:02

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. TAMBIEN PODRA GIRAR BAJO LA DENOMINACION "SEGUROS BOLIVAR S.A.".

NIT: 860002503-2

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 3592 del 05 de diciembre de 1939 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

Escritura Pública No 757 del 12 de abril de 2004 de la Notaría 7 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

Escritura Pública No 1043 del 15 de mayo de 2007 de la Notaría 7 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). La sociedad tendrá su domicilio principal en Bogotá

Resolución S.F.C. No 2169 del 12 de diciembre de 2007 La Superintendencia Financiera de Colombia aprueba la escisión de Seguros Bolívar S.A., Seguros Comerciales Bolívar S.A. y Capitalizadora Bolívar S.A., se crearán tres nuevas sociedades beneficiarias a saber: INVERSIONES BOLÍVAR S.A., (beneficiaria de Seguros Bolívar S.A.), INVERCOMERCIALES S.A., (beneficiaria de Seguros Comerciales Bolívar S.A.), y INVERCAPI S.A. (beneficiaria de Capitalizadora Bolívar S.A.) protocolizada mediante Escritura Pública 3261 del 19 de diciembre de 2007 Notaria Séptima de Bogotá D.C., aclarada con Escritura Pública 3274 del 20 de diciembre de 2007 Notaria Séptima de Bogotá D.C.

Resolución S.F.C. No 1260 del 24 de septiembre de 2019 ,no objetar la adquisición con fines de absorción (fusión) del 100% de las acciones de Liberty Seguros de Vida S.A. por parte la Compañía de Seguros Bolívar S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución, protocolizada mediante Escritura Pública 1855 del 31 de octubre de 2019 Notaria 65 de Bogotá D.C.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 458 del 25 de junio de 1940

REPRESENTACIÓN LEGAL: Presidentes y suplentes. La sociedad tendrá un Presidente que será reemplazado en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, por uno de cinco (5) suplentes quienes ejercerán la Representación Legal de la Sociedad. No obstante lo anterior, la Junta Directiva podrá designar Representantes Legales para adelantar funciones judiciales, es decir para actuar ante las Autoridades Jurisdiccionales. Serán elegidos por la Junta Directiva para períodos de un (1) año y podrán ser reelegidos indefinidamente, lo que se entenderá surtido, si la Junta Directiva no manifiesta lo contrario. Así mismo podrán ser revocados en cualquier tiempo, sí la Junta directiva así lo determina. Representación legal. La representación legal de la Sociedad, su dirección y administración estará a cargo del Presidente de la Compañía o de sus suplentes cuando hagan sus veces, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior y dentro de las normas de los estatutos y de las que adopte la Asamblea General y la Junta Directiva. No podrán desempeñarse como administradores o directivos quienes tengan la calidad de socios o

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

administradores de Sociedades intermediarias de seguros o quienes sean administradores de otra entidad aseguradora que explote los mismos ramos de negocios, así como cualquier otra persona frente a quien se presente inhabilidad o incompatibilidad prevista en la Ley. Funciones del Presidente de la Sociedad, corresponde al Presidente de la Sociedad: a) Representar a la Sociedad como persona jurídica; b) Ejecutar y hacer ejecutar todas las operaciones comprendidas dentro del objeto social, sujetándose a los estatutos, a las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas de la Junta Directiva y a las normas aplicables a la Sociedad; c) Constituir mandatarios y apoderados que obran a sus órdenes y representen a la Sociedad. Adicionalmente, podrán delimitar las funciones de los Representantes Legales de las Sucursales en virtud de lo dispuesto por el Artículo 114 del Código de Comercio, así como las de los Representantes Legales para adelantar funciones judiciales: d) Celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social de acuerdo con sus atribuciones legales estatutarias y las que le confieran la Asamblea General y la Junta Directiva; e) Presentar a la Junta Directiva y con más de quince (15) días hábiles por lo menos de anticipación a la próxima reunión ordinaria de la Asamblea General de Accionistas, el balance, las cuentas, el inventario y la liquidación de los negocios, con un proyecto de distribución de utilidades y un informe sobre la marcha de la Compañía; f) Nombrar o remover todos los empleados y funcionarios de la Compañía cuyo nombramiento no corresponda a la Junta Directiva o a la Asamblea General de Accionistas; g) Convocar a la Junta Directiva a sesiones ordinarias y extraordinarias y mantenerla al corriente de los negocios sociales, h) Nombrar árbitros y componedores; i) Presentar a la Junta Directiva la proposición de nombramientos o remoción de gerentes de sucursales; j) Suscribir las actas junto con el Secretario General, en el caso de reuniones no presenciales de Asamblea y Junta Directiva, las cuales deberán elaborarse y asentarse en el libro respectivo, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que ocurrió el acuerdo; k) Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social; l) Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la Revisoría Fiscal; m) Guardar y proteger la reserva industrial y comercial de la Sociedad; n) Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada; o) Dar un trato equitativo a todos los Accionistas y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos; p) Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias; q) Abstenerse de participar por si o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la Sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflictos de interés, salvo autorización expresa de la Asamblea General de Accionistas y velar porque no se presenten conflictos de interés en decisiones que tengan que tomar los Accionistas, Directores, Administradores y en general los funcionarios de la Sociedad. En todo caso la autorización de la Asamblea General de Accionistas sólo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la Sociedad; r) Ejercer las demás funciones que le asignen o deleguen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva. (Escritura Pública 4875 del 2 de diciembre de 2021 Notaria 5a de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representacilegal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Álvaro Alberto Carrillo Buitrago Fecha de inicio del cargo: 01/01/2022	CC - 79459431	Presidente
David Leonardo 0tero Bahamon Fecha de inicio del cargo: 13/02/2020	CC - 91514879	Primer Suplente del Presidente
Sandra Isabel Sánchez Suarez Fecha de inicio del cargo: 18/06/2015	CC - 51710260	Segundo Suplente del Presidente
María De Las Mercedes Ibáñez Castillo Fecha de inicio del cargo: 09/08/1994	CC - 39681414	Tercer Suplente del Presidente
Claudia Marcela Sánchez Rubio Fecha de inicio del cargo: 20/02/2020	CC - 65745726	Cuarto Suplente del Presidente
Álvaro José Cobo Quintero Fecha de inicio del cargo: 10/02/2022	CC - 14898861	Quinto Suplente del Presidente
María Alejandra Maya Chaves Fecha de inicio del cargo: 18/08/2023	CC - 24337925	Representante Legal para adelantar Funciones Exclusivamente Judiciales

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1235012121189727

Generado el 03 de diciembre de 2023 a las 19:15:02

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Diego Felipe Pinilla Rincón Fecha de inicio del cargo: 18/08/2023	CC - 80182657	Representante Legal para Adelantar Funciones Exclusivamente Judiciales
José David Gómez García Fecha de inicio del cargo: 18/08/2023	CC - 1032408520	Representante Legal para adelantar Funciones Exclusivamente Judiciales
Luz Mila Rondón Torres Fecha de inicio del cargo: 26/10/2022	CC - 52711461	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Sergio Vladimir Ospina Colmenares Fecha de inicio del cargo: 14/01/2020	CC - 79517528	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Hernando Fabiano Ramírez Rojas Fecha de inicio del cargo: 30/05/2018	CC - 79911703	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Juan Fernando Parra Roldán Fecha de inicio del cargo: 30/05/2014	CC - 79690071	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Allan Iván Gómez Barreto Fecha de inicio del cargo: 09/03/2021	CC - 79794741	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 accidentes personales, colectivo de vida, vida grupo, educativo, pensiones, salud, vida individual.

Resolución S.B. No 1006 del 30 de mayo de 1994 seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia

Resolución S.B. No 1174 del 17 de junio de 1994 seguro de pensiones ley 100

Resolución S.B. No 2511 del 18 de noviembre de 1994 riesgos profesionales (Ley 1562 del 11 de julio de 2012, modifica la denominación por la de Riesgos Laborales).

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 el ramo de pensiones de jubilación se comercializará bajo el nombre de pensiones voluntarias (Formalizar por Resolución S.B. Nro. 128 del 16/02/2004).

Resolución S.F.C. No 1417 del 24 de agosto de 2011 se revoca la autorización concedida a Compañía de Seguros Bolívar S.A. para operar los ramos de Colectivo de vida y Educativo

Resolución S.F.C. No 0828 del 04 de agosto de 2021 autoriza la cesión de todos los contratos de seguros del ramo de vida individual de la cedente HDI SEGUROS DE VIDA S.A., a la cesionaria SEGUROS BOLÍVAR S.A. en las condiciones informadas y por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

NATALIA GUERRERO RAMIREZ

NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Señores:
Juzgado Cuarenta y Uno (41°) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Proceso	:	Ordinario Laboral
Radicación	:	110013105041-**2023-00110**-00
Demandante	:	Mario Alfonso Camacho Munevar
Demandado:	:	Colfondos S.A. y otros.
Llamado en Garantía	:	Compañía de Seguros Bolívar S.A.
Asunto	:	**Recurso de reposición en contra del auto de fecha 22-11-2023, por medio del cual se concedió el llamamiento en garantía de Compañía de Seguros Bolívar S.A.**

Rafael Alberto Ariza Vesga, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.952.462 expedida en Bogotá D.C., y portador de la T.P. No. 112.914 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de **Compañía de Seguros Bolívar S.A.**, según poder debidamente otorgado que aporto al expediente, me permito interponer **recurso de reposición en contra del auto de fecha 22 de noviembre de 2023, del cual me notifico por conducta concluyente el día de hoy, 12 de diciembre de 2023, por medio del cual se concedió el llamamiento en garantía de Compañía de Seguros Bolívar S.A.**, en los siguientes términos:

Razones de inconformidad con el auto recurrido

1. Por medio del auto de fecha 22 de noviembre de 2023, el Despacho admitió el llamamiento en garantía formulado por Colfondos S.A. frente a Compañía de Seguros Bolívar S.A., de conformidad con el art. 64 del C.G.P.

2. Dicha decisión no se comparte, considerando que en este caso, el juez irremediablemente se debía pronunciar sobre el vínculo que media entre la parte demandada y el citado en garantía, y por ello para que proceda el llamamiento en garantía quien lo hace debe demostrar que existe una relación sustancial con el convocado que le impone a éste el deber de garantizar el pago de la suma a la cual resulte condenado.

3. Las pólizas base del llamamiento en garantía realizado por Colfondos S.A. únicamente cubren los riesgos de invalidez o muerte y auxilio funerario, sin que se hubiere pactado o exista alguna obligación legal de la aseguradora en lo concerniente a la devolución de las cotizaciones, bonos pensionales o rendimiento, ni mucho menos el retorno del pago de la prima del seguro, en cado de la declaratoria de la ineficacia y/o nulidad del traslado realizado por la demandante.

4. Lo anterior teniendo en cuenta que Colfondos S.A. no demostró la existencia de una relación sustancial con la aseguradora llamada en garantía imponga a mi mandante el deber de pagar el valor de las primas de seguro que recibió del Fondo para cubrir los riesgos de invalidez o muerte del afiliado; lo cual no se deduce del texto de la póliza allegada por Colfondos S.A., cuyos beneficiarios son los afiliados al Fondo de pensiones obligatorias y no la demandada, y cuyo objeto es diferente al pretendido por Colfondos S.A.

5. Así lo ha venido sosteniendo el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, a través de auto que confirma la decisión de negar el llamamiento en garantía de la aseguradora previsional:

> En esta forma de litisconsorcio el Juez irremediablemente se debe pronunciar sobre el vínculo que media entre la parte demandada y el citado en garantía, y por ello, para que proceda quien hace el llamamiento en garantía debe demostrar que existe una relación sustancial con el convocado que le impone a éste el deber de asumir el pago de la suma a la cual resulte condenado.
>
> Con este fundamento normartivo se confirmará la decisión apelada, pues la demandada no demostró la existencia de una relación sustancial con la aseguradora llamada en garantía, que imponga a ésta (MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.) el deber de pagar el valor de las primas de seguro que recibió del Fondo para cubrir los riesgos de invalidez o muerte del afiliado. Ello no se deduce del texto de las pólizas traídas al proceso (archivo 019 folios 68 a 74) cuyos beneficiarios son los afiliados al Fondo de pensiones obligatorias y no la demandada, cuyo objeto -además- es diferente al pretendido por la recurrente.

6. Por otro lado, el mismo Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, estableció que:

> En ese orden, no se equivocó el Juzgado de primera instancia, al negar el llamamiento solicitado, pues es claro que la demandada busca exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, como lo establece la norma en mención, no siendo esta la jurisdicción competente para resolver sobre esa relación en caso de determinarse alguna condena respecto de la demandada.

7. De igual manera, en los procesos de ineficacia y/o nulidad de traslado de régimen pensional, el precedente de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, ha establecido que: "**como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado**." Así lo estableció en sentencia con radicado 56174 de 2019, mediante la cual reiteró la postura tomada en sentencias SL17595 de 2017, SL 4989 de 2018 y SL3189 de 2008.

> *"Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir **a su cargo** los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, **ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.**" (negrillas del Despacho)*
>
> *"(...) las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidas a terceros (...)"*

8. Así mismo, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, a través de auto de fecha 9 de agosto de 2023 rechazó el llamamiento en garantía de Compañía de Seguros Bolívar S.A. realizado por Colfondos S.A. por cuanto "al revisar las pólizas suscritas entre la Administradora de Pensiones y las aseguradoras (seguro previsional), se colige que los riesgos contratados únicamente son los de invalidez o muerte y auxilio funerario, sin que se hubiere pacado o exista alguna obligación legal de la aseguradora respecto de la devolución de las cotizaciones, bonos pensionales o rendimientos, ni mucho menos el retorno del pago de la prima del seguro, en caso de la declaratoria de ineficacia y/o nulidad del traslado realizado por la actora"

Así las cosas, en este caso no se encuentra demostrado por parte de Colfondos S.A. que exista alguna relación sustancial que imponga a la Compañía de Seguros Bolívar S.A. como aseguradora previsional, el deber de pagar el valor de las primas de seguro que recibió del Fondo en caso de que se decrete la ineficacia y/o nulidad de traslado de régimen pensional.

Lo anterior teniendo en cuenta que en las pólizas No. 5030-0000002-01 y sus prórrogas 02-03-04, No. 6000-0000015-01 y 02 y No. 6000-0000018-01 y 02 los beneficiarios son los afiliados al Fondo de Pensiones en caso de ocurrir el riesgo cubierto de invalidez o sobrevivencia y **no** el mismo fondo como lo pretende hacer ver Colfondos S.A.

Además, de conformidad con el precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en los procesos de ineficacia y/o nulidad de traslado de régimen pensional, es la Administradora de Fondos de Pensiones la que debe asumir a su cargo os deterioros sufridos por el bien administrado y las condenas que se llegaren a imponer de ser declarada la ineficacia y/o nulidad del traslado. En todo caso, de acuerdo con la posición del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, esta no sería la jurisdicción para dirimir los conflictos que se llegaren a suscitar entre la AFP y la aseguradora previsional.

II. Petición

Con fundamento en los anteriores aspectos, solicito respetuosamente:

1. **Reponer y/o revocar** el parágrafo 5 del auto de fecha 22 de noviembre de 2023. En consecuencia, **rechazar** el llamamiento en garantía de la Compañía de Seguros Bolívar S.A., ante la ausencia de los requisitos o presupuestos para su vinculación en calidad de llamado en garantía, por las razones expuestas en el presente escrito.

III. Anexos

1. Auto de fecha 22 de abril de 2022 proferido por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral.
2. Auto de fecha 31 de marzo de 2023 proferido por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral.
3. Auto de fecha 30 de septiembre de 2021 proferido por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral.
4. Auto de fecha 09 de agosto de 2023 proferido por el Juzgado Diecinueve (19°) Laboral del Circuito de Bogotá.

Atentamente,

Rafael Alberto Ariza Vesga
CC. 79.952.462 de Bogotá D.C.
T.P. No. 112.914 del C.S. de la J.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

PROCESO ORDINARIO DE FABIOLA TOVAR GUTIÉRREZ CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A., LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Llega el expediente al Tribunal procedente del Juzgado Veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., contra el auto dictado el día 7 de diciembre de 2021, mediante el cual se rechazó el llamamiento en garantía de la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado, FABIOLA TOVAR GUTIÉRREZ presentó demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A., la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE

PENSIONES PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se declare la ineficacia o, en subsidio, la *nulidad* de su traslado de RPM al RAIS, ocurrido en enero de 1996, con fundamento en que la decisión de traslado no estuvo precedida de pertinente, veraz, oportuna y suficiente. En consecuencia, pide que se declare válida la afiliación y se contabilicen las semanas cotizadas en COLPENSIONES y, que se ordene a COLFONDOS S.A. trasladar los aportes, rendimientos y sumas causadas a su favor (ver demanda en archivo 01 folios 1 a 20).

La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A., la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., mediante apoderados contestaron la demanda (ver autos en archivos 17 y 21).

En lo que interesa a la controversia, SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., junto a la contestación de demanda por medio magnético, llamó en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en virtud de los contratos de seguro provisional cuya vigencia va entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 2010. Como fundamento de ello indicó que pagó las primas para cubrir los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones (entre ellos la demandante) a la referida aseguradora, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, y por ello la administradora de pensiones no cuenta con dichos recursos. Estima necesaria su vinculación en caso de que se ordene la devolución de tales primas (ver llamamiento en archivo 13 folios 1 a 7).

Mediante el auto apelado del 7 de diciembre de 2021, se negó el llamamiento en garantía por considerar que el seguro previsional referido fue adquirido para cubrir una eventual pensión de invalidez o sobrevivientes, no así los eventuales perjuicios que se pudieran causar por una condena en el presente trámite (archivo 17).

RECURSO DE APELACIÓN

En el recurso, el apoderado de SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., reitera los argumentos de su solicitud, pues en caso de una condena a devolver la prima pagada, es MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. quien debe reembolsar dichos valores, sin que sea este el momento procesal oportuno para pronunciarse acerca de la relación de fondo entre la llamante y la llamada, pues basta con verificar que se cumplan los requisitos formales señalados en el artículo 64 del CGP, para lo cual se allega la póliza contentiva del seguro previsional suscrito entre ellas (archivo 19 folios 1 a 6).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver lo pertinente, el artículo 64 del CGP, aplicable al asunto por remisión del artículo 145 del CPTSS, establece que quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia, puede pedir en la demanda o en el término para contestarla la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación, mediante la figura del llamamiento en garantía.

En esta forma de litisconsorcio el Juez irremediablemente se debe pronunciar sobre el vínculo que media entre la parte demandada y el citado en garantía, y por ello para que proceda el llamamiento en garantía quien lo hace debe

demostrar que existe una relación sustancial con el convocado que le impone a éste el deber de garantizar el pago de la suma a la cual resulte condenado.

Con base en lo dicho se confirmará la decisión apelada, en atención a que la demandada no demostró la existencia de una relación sustancial con la aseguradora llamada en garantía que imponga a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. el deber de pagar el valor de las primas de seguro que recibió del Fondo para cubrir los riesgos de invalidez o muerte del afiliado. Ello no se deduce del texto de la póliza traída al proceso (archivo 013 folio 8) cuyos beneficiarios son los afiliados al Fondo de pensiones obligatorias y no la demandada, y cuyo objeto es diferente al pretendido por la recurrente.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la providencia apelada
2. **SIN COSTAS** en la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

LORENZO TORRES RUSSY.
Magistrado

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

AUDIENCIA PÚBLICA ESCRITURAL EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **TARSICIO HUMBERTO LEÓN TORRES** CONTRA **COLPENSIONES Y OTROS**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: **DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

En Bogotá D.C, a los treinta (30) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020[1], así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020*;* se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

Acto seguido el Tribunal procede a dictar la siguiente,

---

[1] *«Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

   Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»*

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

P R O V I D E N C I A

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, **SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.,** contra el auto proferido por el Juzgado 17 Laboral del Circuito de esta ciudad el 28 de julio de 2021, a través del cual se negó la solicitud de llamamiento en garantía solicitada por la parte accionada con escrito allegado el 23 de septiembre de 2020 (fl. 250 expediente digital).

ANTECEDENTES

1. **TARSICIO HUMBERTO LEÓN FLÓREZ,** por intermedio de apoderado judicial promovió demanda ordinaria laboral contra **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y SKANDIA S.A.** a fin que se declare la ineficacia del traslado de régimen efectuado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual, en el año 1995 y 2003 respectivamente.

2. Como consecuencia de las declaraciones pretendidas, reclama se condene a Skandia S.A a trasladar a Colpensiones los aportes realizados durante su vinculación en dicha entidad; se ordene a Colpensiones contabilizar las semanas cotizadas, se condene al reconocimiento de derechos conforme a las facultades ultra y extra petita; al pago de las costas y agencias en derecho.

3. Con auto del 28 de julio de 2021 se dio por contestadas las demandas de Colpensiones, Colfondos y Skandia, sin embargo, en el mismo proveído se negó la solicitud de llamamiento en

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

garantía formulado por Skandia Pensiones y Cesantías (fl. 441 Archivo 2020-276 ok).

4. El juez de conocimiento, al momento de resolver sobre el llamamiento en garantía solicitado, indicó que, de acuerdo a las presuntas resultas del proceso y a la naturaleza del mismo se podía establecer que "…*en una eventual condena a esa sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías, se ordenaría la devolución de los aportes que hubiere recibido de la demandante, mas no, de pagos de pólizas o contratos previsionales, pues el pago de esas pólizas o contratos esta a cargo de la sociedad administradora respectiva con el fin de garantizar a sus afiliados los pagos de las prestaciones económicas derivadas de los riesgos de invalidez, muerte o sobrevivientes, si se llegare a causar, no así, en una eventual condena dentro de un proceso como el que nos ocupa".*

5. Inconforme con la decisión del *A quo*, la apoderada de Skandia interpuso recurso de apelación contra el auto que negó el llamamiento reclamado.

6. La apelante alega que, en el caso de que fuese declarada la ineficacia del traslado se deberán restituir las cosas, por lo que, el contrato que se hubiesen suscrito del vínculo legal deberán quedar sin efecto también.

7. Que, al celebrarse un contrato de seguro previsional con Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., y al ser declarada la ineficacia es la aseguradora la encargada de hacer la devolución de este concepto y por ello, resulta imperativa su vinculación.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el traslado en los términos previstos por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 los extremos procesales se manifestaron indicando, en síntesis:

La apoderada de **Skandia S.A.**, señala que es procedente el llamamiento en garantía reclamado, ya que, en el eventual caso, sea declarada la nulidad o ineficacia de traslado efectuado por el demandante al RAIS, la consecuencia jurídica es restituir las cosas a su estado anterior, y consecuencia de ello, los actos o contratos derivado de dicho vínculo; que la administradora celebró un contrato con Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., y en caso de ordenarse la devolución de la prima pagada, la llamada a devolver dicha suma de dinero es la aseguradora y no la AFP.

Razón por la cual se remite el expediente para que se surta la apelación en esta instancia, por lo que bajo los anteriores presupuestos procede la Sala a decidir, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Precisa la Sala que, en estricta consonancia con el recurso elevado, el problema jurídico por estudiar y resolver, se concreta en determinar si es procedente admitir el llamamiento en garantía propuesto por la convocada a juicio SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Sobre el particular, y en lo que atañe al motivo de inconformidad expuesto por la parte recurrente, se constata que el artículo 64 del CGP al que se acude por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS, en relación con el llamamiento en garantía establece que: *«Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dice en el proceso que promueva o se le promueva, …, podrá pedir en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.»*

Al respecto, se advierte que a folio 255 del archivo 2020-276 del expediente digital, contiene la póliza No. 9201407000002 suscrito el 2 de enero de 2007 entre Skandia S.A., y Mapfre Colombia, en el que se aseguró "*AFILIADOS AL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS SKANDIA Y AL FONDO ALTERNATIVO DE PENSIONES OBLIGATORIAS SKANDIA*", amparándose con dicha póliza los riesgos de muerte e invalidez por riesgo común, la cual fue renovada en forma anualiza desde dicha calenda.

Ahora bien, no pasa inadvertido esta Sala de Decisión que, en el enunciado convenio contractual, se estableció que se cubrirían los riesgos de muerte e invalidez de origen común, motivos que hacen concluir que la enunciada póliza no ampara ningún hecho relacionado en la demanda, es decir, la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen y mucho menos el reconocimiento y pago de devolución de dineros, en el eventual caso, que estos fueran ordenados.

Consecuencia de lo anterior, es claro que en el presente caso no se encuentran reunidos los presupuestos para la procedencia del llamamiento en garantía establecido en el artículo 64 del CGP, dado que los riesgos contratados resultan disímiles a los aquí debatidos.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

En ese orden, no se equivocó el Juzgado de primera instancia, al negar el llamamiento solicitado, pues es claro que la demandada busca exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, como lo establece la norma en mención, no siendo esta la jurisdicción competente para resolver sobre esa relación en caso de determinarse alguna condena respecto de la demandada.

Así las cosas, se confirmará el numeral cuarto del auto del 28 de julio de 2021.

COSTAS. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,** Sala de Decisión Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el numeral **CUARTO** del auto proferido por el Juzgado Diecisiete (17) Laboral del Circuito de Bogotá el 28 de julio de 2021, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **TARSICIO HUMBERTO LEÓN TORRES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS y Otros**, de acuerdo a la parte motiva del presente proveído.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

SEGUNDO: COSTAS. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

PROCESO ORDINARIO DE LUIS GUILLERMO ROJAS MONTENEGRO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, trámite al que se vinculó a SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Llega el expediente al Tribunal procedente del Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá, para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., contra el auto dictado el día 20 de enero de 2023, mediante el cual se rechazó el llamamiento en garantía de la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderada, YULIS ANGÉLICA VEGA FLÓREZ presentó demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y

CESANTÍAS, para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se declare la *nulidad* o *ineficacia* del traslado realizado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad realizada en febrero de 2001 con PORVENIR S.A., por cuanto no fue asesorado ni informado por la AFP de manera completa, clara, veraz, oportuna, adecuada, suficiente y cierta sobre las consecuencias de su traslado, las diferencias entre uno y otro régimen, los beneficios, desventajas o inconvenientes del RAIS y, en general, las implicaciones sobre sus derechos pensionales que debía tener en cuenta al momento de tomar su decisión. En consecuencia, pide que se declare que su afiliación válida al sistema es la efectuada al RPM administrado por COLPENSIONES, y se condene a COLFONDOS S.A. a trasladar a COLPENSIONES los aportes realizados en el RAIS y a esta última, y contabilizar las semanas cotizadas dentro de su historia laboral para efectos de pensión (ver demanda folios 1 a 20, del archivo 01 del expediente digital, trámite de primera instancia).

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, mediante apoderados contestaron la demanda (ver auto en archivo 09).

Mediante auto del 2 de septiembre de 2022 se tuvo por NO contestada la demanda por parte de PORVENIR S.A., y en esa misma providencia se vinculó al proceso a la AFP OLD MUTUAL hoy SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS (archivo 17 del expediente digital), quien una vez enterada contestó a través de apoderado judicial (ver archivo 019 del expediente digital, trámite de primera instancia).

En lo que interesa a la controversia, SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., allegó junto a la contestación de demanda llamamiento en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en virtud de los contratos de

seguro provisional cuya vigencia va entre el 1º de enero de 2010 y el 31 de diciembre de 2025. Como fundamento de ello indicó que pagó las primas para cubrir los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones (entre ellos el demandante) a la referida aseguradora, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, y por ello la administradora de pensiones no cuenta con dichos recursos. Estima necesaria su vinculación en caso de que se ordene la devolución de tales primas (ver llamamiento folios 60 a 67 archivo 19 del expediente digital, trámite de primera instancia).

Mediante el auto apelado del 20 de enero de 2023, se negó el llamamiento en garantía por considerar que los beneficiarios de la póliza son los afiliados al fondo de pensiones, cuyo objeto es el amparo de los riesgos por muerte por riesgo común, invalidez y auxilio funerario, situaciones estas sobre las que no está encaminada la demanda (archivo 21 ibídem.).

RECURSO DE APELACIÓN

En el recurso, la apoderada de SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. asegura que en esta etapa procesal se debían calificar los aspectos formales de la demanda, pero no resolver sobre hechos constitutivos de excepciones de mérito, por lo que bastaba manifestar que tenía un derecho contractual con el llamado para acceder a su vinculación, situación que, asegura, está probada con las pólizas allegadas al expediente. Adicionalmente, reitera que no debe ser esa AFP quien asuma con su propio patrimonio, los efectos señalados en la jurisprudencia frente a la declaratoria de ineficacia (archivo 22 del expediente digital, trámite de primera instancia).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver lo pertinente, el artículo 64 del CGP, aplicable al asunto por remisión del artículo 145 del CPTSS, establece que quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia, puede pedir en la demanda o en el término para contestarla la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación mediante la figura del llamamiento en garantía.

En esta forma de litisconsorcio el Juez irremediablemente se debe pronunciar sobre el vínculo que media entre la parte demandada y el citado en garantía, y por ello, para que proceda quien hace el llamamiento en garantía debe demostrar que existe una relación sustancial con el convocado que le impone a éste el deber de asumir el pago de la suma a la cual resulte condenado.

Con este fundamento normartivo se confirmará la decisión apelada, pues la demandada no demostró la existencia de una relación sustancial con la aseguradora llamada en garantía, que imponga a ésta (MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.) el deber de pagar el valor de las primas de seguro que recibió del Fondo para cubrir los riesgos de invalidez o muerte del afiliado. Ello no se deduce del texto de las pólizas traídas al proceso (archivo 019 folios 68 a 74) cuyos beneficiarios son los afiliados al Fondo de pensiones obligatorias y no la demandada, cuyo objeto -además- es diferente al pretendido por la recurrente.

Sin costas en esta instancia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la providencia apelada

2. **SIN COSTAS** en la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

LORENZO TORRES RUSSY.
Magistrado

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 29 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario número **2022-564,** informando que obran contestaciones de la demanda y llamamientos en garantía por resolver (archivos 05 a 09 expediente digital). Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 9 AGO. 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que las demandadas contestaron la demanda dentro del término legal, las cuales una vez calificadas se verifica que cumplen con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y de la SS.

De otra parte, la demandada COLFONDOS presenta solicitud de llamamiento en garantía respecto de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLILVAR S.A., como sustento de los llamamientos aduce que con estas aseguradoras se suscribió contrato de seguro previsional y que en caso de que se profiera sentencia condenatoria en su contra deben ser las aseguradoras quienes respondan por el retorno de los conceptos de estos seguros.

El artículo 64 del CGP dice que quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que realizar como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que se promueve, podrá pedir que se resuelva dentro del mismo tal situación.

Al verificar las pretensiones de la demanda, se evidencia que las mismas van encaminadas a obtener la declaratoria de ineficacia y/o nulidad del traslado que en su momento realizó la demandante del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES al Régimen de Ahorro Individual administrado por COLFONDOS, por la omisión del deber de información de esta última respecto de las implicaciones que el traslado traía consigo, y como consecuencia se ordene a COLFONDOS a restituir a COLPENSIONES todos los valores y conceptos como cotizaciones, bonos pensionales y rendimientos generados.

De acuerdo a lo antes expuesto, este despacho negará los llamamientos en garantía pedidos, ya que al revisar las pólizas suscritas entre la Administradora de Pensiones y las aseguradoras (seguro previsional), se colige que los riesgos contratados únicamente son los de invalidez o muerte y auxilio funerario, sin que se hubiere pactado o exista alguna obligación legal de la seguradora respeto de la devolución de las cotizaciones, bonos pensionales o rendimientos, ni mucho menos el retorno del pago de la prima del seguro, en caso de la declaratoria de ineficacia y/o nulidad del traslado realizado por la actora.

Es importante referir, que han sido múltiples los pronunciamientos de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá respecto de este tema, quienes han confirmado la decisión de los Jueces Laborales de no llamar en garantía a las aseguradoras en los casos de ineficacia y/o nulidad de traslado de régimen pensional. Al respecto, se pueden consultar, entre

otros, los autos del 31 de marzo de 2023 expediente 11001310503620210049101 del Juzgado 36 Laboral, 28 de julio de 2023 expediente 11001310500420200046501 del Juzgado 4 Laboral y 21 de junio de 2022 expediente 11001310502320210010201 del Juzgado 23 Laboral.

En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. LILIAN PATRICIA GARCIA GONZALEZ C.C. No. 52.199.648 y T.P. No. 187.952 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada COLPENSIONES, conforme el poder allegado.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA C.C. No. 53.140.467 y T.P. No. 199.923 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada COLFONDOS, conforme el poder allegado.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de COLPENSIONES Y COLFONDOS.

CUARTO: NEGAR los llamamientos en garantía de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLILVAR S.A., pretendidos por la demandada COLFONDOS.

QUINTO: NOTIFICAR por secretaría a la ANDJE.

SEXTO: En firme la presente providencia, ingrese el expediente nuevamente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcrg

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 10 AGO. 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 134

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria